

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE:	PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
ACCIÓN:	TUTELA

Decide el Despacho la acción de tutela presentada por Patricia Ofelia Castro Castro, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que se ampare su derecho fundamental al derecho de petición, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Petición de amparo constitucional

Mediante escrito radicado por Patricia Ofelia Castro Castro, se presentó acción de tutela como mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 constitucional, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Lo anterior, en consideración a que según lo afirma la parte accionante, no se le ha dado respuesta a la solicitud de reliquidación pensional que presentara ante la autoridad accionada el 07 de mayo de 2020, petición que fuera complementada el 25 de mayo de 2020.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

En concreto, formuló la siguiente pretensión:

“PRIMERA. -Ordenar a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, de respuesta al Derecho de Petición de reliquidación de mi pensión de vejez.”

La solicitud tuvo como fundamento los siguientes:

2. Hechos.

“1. Mediante Radicado No.2020400300834772 de fecha 07 de mayo de 2020 radiqué derecho de petición ante la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con solicitud de reliquidación de mi pensión de vejez.

2. Con radicado No.2020180001446791 la accionada respondió que en dicha petición no se encontraba anexo el Formulario Único de Solicitudes Prestacionales, el cual es un documento requerido por la entidad para el efecto.

3. El día 25 de mayo de 2020 procedí a dar cumplimiento a lo exigido por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, enviando debidamente diligenciado el Formulario Único de Solicitudes Prestacionales, el que quedara bajo el radicado No. 2020400300921592, para que fuera atendida mi solicitud de reliquidación de mi pensión de vejez.

4. Que se encuentra más que vencido el término consagrado por el legislador en el Artículo 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

5. Ante el silencio de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, procedí en reiteradas oportunidades a solicitarle me resolviera la petición radicada en mayo 07 de 2020, complementada el 25 de mayo/2020.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

6. Hasta la fecha la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP no ha dado respuesta de fondo a la petición que le fuera formulada con radicado No.2020400300834772 de fecha 07 de mayo de 2020 y complementada el No.2020400300921592 del 25 de mayo de 2020.

7. Han transcurrido 15 meses sin obtener respuesta de la accionada.

8. La UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP se encuentra ejerciendo una posición dominante frente a mí, lo que me pone en una situación de indefensión y subordinación.

9. Tal omisión es una indebida atención por parte la accionada quien está violando el Derecho Fundamental de Petición.”

3. Trámite de la solicitud de amparo

Mediante auto del 10 de agosto de 2021, el Despacho admitió la solicitud de tutela y ordenó notificar a la accionada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., para que rindiera el informe correspondiente sobre los hechos planteados en la tutela.

4. Contestación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

La entidad accionada dentro del presente medio de amparo constitucional rindió el informe dentro del término establecido en el auto admisorio, indicando en primer lugar los antecedentes administrativos fruto de la petición presentada por la accionante en el caso objeto de estudio, manifestando que:

- Mediante la Resolución No. 10754 del 11 de marzo de 2008 la extinta CAJANAL EICE, reconoció una pensión de vejez a favor de la accionante en cuantía de \$3.634.367.58, efectiva a partir del 1 de enero de 2008, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

- Mediante Resolución No. 1883 del 22 de enero de 2009, se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 10754 del 11 de marzo de 2008, confirmándola en todas y cada una de sus partes.
- Por medio de la Resolución No. PAP 002546 del 25 de enero de 2010, se dio cumplimiento a un fallo de Tutela Proferido por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. sala de decisión penal, y en consecuencia se reliquida la pensión de Vejez, elevando la cuantía de esta a la suma de \$4.107.974.30 M/CTE, efectiva a partir del 01 de enero de 2009, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para su disfrute.
- Mediante Resolución No. RDP 004291 de 31 de enero de 2013, la entidad accionada niega la reliquidación deprecada por la señora Patricia Ofelia castro Castro.
- Que mediante la Resolución No. RDP 013721 de 20 de marzo de 2013, se resuelve un recurso de reposición confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 004291 de 31 de enero de 2013.
- Con la Resolución No. RDP 019909 de 30 de abril de 2013, se adiciona la Resolución No. PAP 002546 del 25 de enero de 2010, en relación con la obligatoriedad de efectuar la liquidación de aportes.
- Mediante Resolución No. RDP 20697 del 06 de mayo de 2013, se resuelve un recurso de apelación confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 004291 de 31 de enero de 2013.
- Mediante la Resolución No. RDP 33728 del 25 de julio de 2013 se reliquida la pensión de vejez a favor de la accionante, en cuantía de \$5,925,453 M/CTE, efectiva a partir del 1 de enero de 2013, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.
- Que mediante la Resolución No. RDP 033409 del 31 de octubre de 2014, se reliquidó la pensión de vejez de la interesada elevando la cuantía de esta a la

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

suma de \$7.076.967 M/CTE, efectiva a partir del 1 de junio de 2014, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio para su disfrute.

- Finalmente, mediante Resolución No. 33756 del 12 de noviembre de 2019, se negó una reliquidación a favor del accionante.

Posteriormente a la identificación de los antecedentes expuestos líneas atrás, la entidad accionada precisó que, si bien a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición radicada por la parte accionante, lo anterior es producto de situaciones internas necesarias para la expedición del acto administrativo por medio del cual se resuelva lo solicitado por la parte actora.

Al respecto, manifestó que una vez recibida la petición propuesta por la accionante se creó una solicitud de Obligación Pensional identificada bajo el serial SOP202001014831, por lo que se procedió a estudiar de fondo la solicitud y al verificarse el expediente pensional de la accionante, se evidenció que en el caso existe la concurrencia de cuota parte pensional, por tal razón la entidad accionada emitió proyecto de resolución, que por orden legal fue comunicado a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, con el fin de que la entidad consultada tuviera la oportunidad de rechazar, aceptar u objetar la reliquidación que se pretende efectuar en el presente caso, teniendo para ello, el término de 15 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, lo anterior de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, la entidad accionada manifestó que se remitió oficio con el proyecto de resolución del presente caso a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, por medio del radicado de salida No. 2020143003003031 de fecha 22 de septiembre de 2020 y posteriormente, y ante la respuesta dada por Colpensiones la entidad procedió a emitir nuevo proyecto de resolución, el cual fue nuevamente consultado a Colpensiones por medio del radicado de salida No. 2020143003816721 de fecha 15 de diciembre de 2020.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

No obstante lo expuesto hasta ahora, mediante memorial recibido por este Despacho el 18 de agosto de 2021, la entidad accionada manifestó que teniendo en cuenta la petición objeto de la presente acción de tutela, y que una vez se surtió el proceso de cuota parte pensional con Colpensiones, se procedió a expedir la resolución RDP 20783 del 13 de agosto del 2021, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez, en dicho acto administrativo se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) CASTRO CASTRO PATRICIA OFELIA, ya identificado (a), en cuantía de \$10,851,153 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 01 de enero del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión. (…)”

De igual manera manifestó que el anterior acto administrativo se encuentra en proceso de notificación electrónica al correo pacad08@yahoo.com, tal y como se demuestra en el oficio que se anexó al presente trámite.

Por lo anterior, la accionada expuso que una vez consultado el caso particular en los aplicativos de la entidad, fue posible evidenciar que la unidad correspondiente, dio respuesta a la solicitud instaurada por la señora Patricia Ofelia Castro, petición que fue resuelta por medio del acto administrativo antes enunciado.

Así las cosas, solicitó a este Despacho que se declare la carencia de objeto por superación de los hechos que dieron lugar a ella, toda vez que ha desaparecido la situación sujeto de amparo debido al cumplimiento de lo solicitado por la accionante, razón por la cual debe ser declarado como tal, con fundamento en las pruebas aportadas y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en múltiples jurisprudencias.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

5.Pruebas

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

De la parte accionante:

Documentales:

- Derecho de Petición No.2020400300834772 del 07 de mayo de 2020.
- Radicado No.2020400300921592 del 25 de mayo de 2020.

De la parte accionada:

Documentales:

- Copia Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021.
- Copia del oficio de salida No. 2020180001446791.
- Copia del soporte de entrega.
- Copia del oficio de salida No. 2020180001546591.
- Copia del soporte de entrega.
- Copia del oficio No. 2020143003003031 de fecha 22 de septiembre de 2020.
- Copia del soporte de entrega.
- Copia del oficio No. 2020143003816721 de fecha 15 de diciembre de 2020.
- Copia del soporte de entrega.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

- Copia de la Resolución RDP 20783 del 13 de agosto del 2021.
- Oficio de fecha 17 de agosto de 2021, por el cual se hace una notificación personal.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

El Despacho es competente para conocer de tutela presentada por Patricia Ofelia Castro Castro, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si en el asunto de la referencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar una respuesta clara y de fondo sobre la solicitud de reliquidación pensional presentada el 7 de mayo de 2020 y que fuera complementada el 25 de mayo de 2020.

Para abordar el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes aspectos (I) procedencia de la acción de tutela, (II) del derecho de petición, (III) de la carencia actual de objeto por hecho superado y (IV) caso concreto. Veamos:

(I) Procedencia de la acción de tutela.

Para decidir este asunto, es preciso indicar que la acción de tutela ha sido prevista como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o un particular y el afectado no disponga de otro mecanismo de

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

defensa judicial, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del ordenamiento superior, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, o cuando teniéndolo la tutela sea utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional, de manera enfática y uniforme, ha señalado que la acción de amparo fue instituida como un instrumento de defensa judicial de los derechos fundamentales, dotada de un carácter subsidiario y residual. Lo anterior implica que su ejercicio solo es procedente de manera supletiva, es decir, cuando no sea posible acudir a otro medio de defensa, salvo que se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.

Así las cosas, se tiene que al establecer los requisitos de procedencia de la acción de tutela en primer lugar se exalta la figura de la subsidiariedad y residualidad para lo cual la Corte Constitucional ha expresado sobre el mismo:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”²

De lo anterior se colige que, la acción de tutela solo será procedente cuando no exista otro mecanismo judicial efectivo para el amparo de sus derechos, por lo que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que la tutela no puede ser un instrumento utilizado para revivir términos ni puede convertirse en un recurso adicional o supletorio, por lo tanto ha considerado:

¹ Ver, entre otras, las sentencias de la corte constitucional SU-037 de 2009 y T-764 de 2010.

² Sentencia T-375/18, Corte Constitucional, 17 de septiembre de 2018, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

“(…)En este orden de ideas, si la parte afectada no interpuso en su debido momento, los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, es innegable que la acción de amparo constitucional no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni de convertirse en un recurso adicional o supletorio de las instancias ordinarias previstas en el desarrollo de cada actuación procesal, como de forma reiterada lo ha manifestado esta Corporación (...)”³

Entonces, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, en principio, este medio de defensa judicial resulta improcedente cuando: *1. El accionante dejó de interponer los recursos judiciales ordinarios que estaban a su alcance para confrontar la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, 2. El accionante acude directamente a la acción de tutela a pesar de existir otro mecanismo de defensa judicial a su disposición o 3. El proceso o asunto se encuentra en trámite. Pese a lo anterior es dable reconocer que la mencionada regla general tiene algunas excepciones.*⁴ En relación con el primero de los casos la acción de tutela resulta procedente cuando logre demostrarse que dicha acción es el único mecanismo de defensa para proteger un daño gravísimo a un derecho fundamental o el accionante se encontraba en una situación que le impedía por completo utilizarlos, en los demás eventos se configura cuando dichos elementos no son útiles, idóneos o pertinentes para proteger el derecho.

Expuesto lo anterior, es claro que la presente acción de tutela resulta procedente por cuanto se dirige en contra de una autoridad pública como lo es la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; se adelanta por el titular del derecho fundamental de petición, que se estima conculcado, respecto de lo cual la accionante carece de otro medio de defensa judicial, por lo cual se procederá al estudio de fondo sobre la misma.

(II) Del derecho de petición.

³Sentencia T-011 de 2007, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

⁴ Consejo de Estado, 07 de febrero de 2019 rad.2018-3530AC, C.P. William Hernández Gómez.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona podrá ejercer este derecho para presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas, por motivos de interés general o particular y a obtener de ellas pronta resolución mediante una respuesta oportuna y completa. La Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 estableció los términos para resolver las peticiones.

La Corte Constitucional al resolver asuntos en sede de tutela, ha establecido algunos parámetros acerca del núcleo esencial y contenido de este derecho: *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*.⁵

Asimismo, se han establecido los requisitos en cuanto a la respuesta a la petición, respecto a la oportunidad, se acude por regla general a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, que señala 15 días para resolver la misma, de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Por lo tanto, el CPACA, Ley 1437 de 2011 en el artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de petición. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no

⁵ Sentencia T-332-15, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

Además, la petición debe resolverse de fondo, es decir de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, la Corte Constitucional ha establecido al respecto:

“la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. // Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.”⁶

Así pues, la respuesta requiere cumplir unos lineamientos básicos en orden a la satisfacción material de los requerimientos invocados en la solicitud y, además incluye la obligación de ponerla en conocimiento del peticionario, condición fundamental para entender satisfecho el derecho que se invoca.

De igual manera debe precisarse que, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que deben diferenciarse el derecho de petición y el derecho a lo

⁶ Sentencia T-149-13, Magistrado Ponente Luis Guillermo Pérez Pérez.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

pedido, por lo que el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta, cuestión distinta a si se decide sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo.

(III) De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Su finalidad, entonces, es evitar que una amenaza a un derecho fundamental se materialice, o una vez la vulneración ya se ha producido hacer que cese.

Entonces, cuando los hechos que motivaron la acción desaparecen o cuando no hay forma de resarcir el daño ya producido, la tutela pierde su razón de ser, por lo que cualquier pronunciamiento al respecto carecería de fundamento. Este fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia actual de objeto y dividido en tres escenarios: (I) hecho superado, (II) daño consumado y (III) situación sobreviniente.

Sobre esta clasificación, desde sus inicios la Corte Constitucional en sentencia T-494 de 1993, precisó lo siguiente:

“(...) la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas consiste en que a partir de la vulneración iusfundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela imparta una orden al respecto.

Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que, como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, la vulneración predicada ya no tiene lugar, sea porque el actor mismo asumió una carga que no le correspondía, o porque, a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

En relación con la primera categoría, carencia actual de objeto por hecho superado, o simplemente denominada, “hecho superado”, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente:

“Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”

En jurisprudencia reciente la Corte Constitucional se ha manifestado sobre la acreditación de la carencia actual de hecho superado desde la situación fáctica que se presenta al medio de amparo constitucional y su estudio por parte del juez en el siguiente sentido:

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”⁷

En este sentido, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura en los casos en que, en el lapso transcurrido entre la radicación de la acción de tutela y la expedición de la sentencia, la entidad demandada adelantó las acciones tendientes a cesar la vulneración de los derechos fundamentales, lo que por sustracción de materia hace inocuo cualquier pronunciamiento u orden del juez de tutela para lograr el amparo de los derechos.

Precisado lo anterior y según los lineamientos de la Corte en su jurisprudencia sobre el particular, el juez constitucional debe velar por la acreditación de la situación que configura la carencia actual del objeto de estudio por ser demostrativa la satisfacción del derecho que se pretendía proteger a través de la acción de tutela, y si la entidad accionada actuó voluntariamente con el fin de cesar la actuación que transgredía el derecho fundamental deprecado, como la misma lo manifestó en el informe que le presentara a este Despacho.

⁷ Sentencia T-086 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

Así las cosas, el Despacho analizará tal acreditación respecto de la situación particular objeto del presente medio de amparo constitucional.

(IV) Caso Concreto.

La señora Patricia Ofelia Castro Castro, presentó acción de tutela como mecanismo de amparo constitucional, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental de petición, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, lo anterior en consideración a que según lo afirma la parte accionante, no se le ha dado respuesta a la solicitud de reliquidación pensional que presentara ante la autoridad accionada el 07 de mayo de 2020, petición que fuera complementada el 25 de mayo de 2020.

Ello, considera la accionante, vulnera el derecho de petición toda vez que la solicitud de reliquidación pensional que le hiciera a la entidad accionada fue presentada hace mas de 15 meses sin respuesta de alguna de fondo, por lo que el termino establecido por el legislador para resolver de manera oportuna las solicitudes que los particulares le soliciten a la administración, ha sido ampliamente vencido, en tal sentido, solicita se ampare su derecho fundamental vulnerado y se ordene a la UGPP que responda su petición.

Así las cosas, se tiene que con el informe rendido por la UGPP la entidad manifestó que una vez recibida la petición propuesta por la accionante se creó una solicitud de Obligación Pensional identificada bajo el serial SOP202001014831, por lo que se procedió a estudiar de fondo la solicitud y al verificarse el expediente pensional de la accionante, se evidenció que en el caso existe la concurrencia de cuota parte pensional, por tal razón la entidad accionada emitió proyecto de resolución, que por orden legal fue comunicado a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones, con el fin de que la entidad consultada tuviera la oportunidad de rechazar, aceptar u objetar la reliquidación que se pretende efectuar según la petición presentada, situación que genera un tramite interno entre dos entidades, lo que hace complejo la resolución de la petición impetrada por la accionante.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

No obstante lo expuesto, mediante memorial recibido por este Despacho el 18 de agosto de 2021, la entidad accionada manifestó que teniendo en cuenta la petición objeto de la presente acción de tutela y que una vez se surtió el proceso de cuota parte pensional con Colpensiones, se procedió a expedir la resolución RDP 20783 del 13 de agosto del 2021, por medio del cual se reliquida una pensión de vejez, en dicho acto administrativo se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) CASTRO CASTRO PATRICIA OFELIA, ya identificado (a), en cuantía de \$10,851,153 (DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE), efectiva a partir del 01 de enero del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión. (…)”

De igual manera manifestó que el anterior acto administrativo se notificó de manera electrónica al correo pacad08@yahoo.com, de conformidad con su procedencia establecida en la Ley 1437 de 2011, y su aceptación por parte de la accionante como se observa en la petición radicada ante la entidad accionada, tal y como se demuestra en el oficio que se anexó al presente trámite.

Así las cosas, observa el Despacho que la entidad accionada desde el diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, dio respuesta a la petición formulada por la parte actora, es decir, una vez notificada la admisión de la presente acción y contestada por la entidad accionada, expresando la reliquidación de la pensión de vejez de conformidad con lo solicitado por la accionante en petición que presentara el 20 de mayo de 2021 y que fuere complementada el 25 de mayo de 2021.

Ahora bien, lo pretendido por la accionante mediante el amparo de tutela es la protección de su derecho de petición el cual considera vulnerado, debido a que para la fecha de presentación de la demanda no había recibido la respuesta emitida por

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

la entidad accionada donde se le informaba respecto de la reliquidación de su pensión de vejez.

De conformidad con los preceptos normativos y jurisprudenciales referenciados en la presente providencia, se tiene que la respuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de la Resolución RDP 20783 del 13 de agosto del 2021, cumple con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, como quiera que existe congruencia entre la solicitud realizada por el accionante y la respuesta otorgada por la entidad.

En virtud de tal documentación, este operador judicial considera que cesó la vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la accionante, por lo tanto, el objeto de esta acción se ha extinguido, situación que configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Con fundamento en la situación fáctica acreditada dentro del expediente y el precedente establecido por la Corte Constitucional sobre la materia, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta que a través de la Resolución RDP 20783 del 13 de agosto del 2021, dirigida a la señora Patricia Ofelia Castro Castro, remitida al correo pacad08@yahoo.com, se dio contestación a la solicitud elevada por la actora, por lo que se puede constatar que la accionante ya obtuvo respuesta a lo pretendido en la acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión mediante el medio más expedito a las partes, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPÓNGASE que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Sección 066 Tercera

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ac07cd554b9f703824e8e730e1e5595e150bbc177b5875610edcaae9b9a0fe7

Documento generado en 20/08/2021 11:38:07 a. m.

PROCESO: 110013343066 2021 – 00199 – 00
DEMANDANTE: PATRICIA OFELIA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: TUTELA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>